

RESOLUCION No. 008 DE 2025

(Enero de 2025)

POR MEDIO DEL CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO PARA LOS USUARIOS DEL AREA DE PRESTACION DE SERVICIOS DE LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP DEL MUNICIPIO DE PASTO - NARIÑO.

La Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Agua Pura de Granada SAS ESP del municipio de PASTO – NARIÑO, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, Resoluciones 825 de 2017, 844 de 2018 y demás concordantes y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política establece dentro de los fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; y facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación.
2. Que de conformidad con el artículo 333 de la Constitución Política la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.
3. Que el artículo 334 de la Constitución Política establece la intervención del Estado en los servicios públicos, por mandato de la ley, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.
4. Que de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.
5. Que el artículo 366 de la C.P. establece que es una finalidad social del Estado, velar por el bienestar y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades básicas insatisfechas en saneamiento básico y agua potable.
6. Que el artículo 2 de la Ley 142 de 1994 establece la intervención del Estado en los Servicios Públicos, con el fin de: garantizar la calidad del bien objeto del servicio y su disposición final; ampliar la cobertura; atender en forma prioritaria las necesidades básicas insatisfechas; prestación del servicio en forma continua; ininterrumpida y eficiente;



Manzana F Casa 10 B/Los Fundadores

314 5445692

314 5445692

aguaspuradegradadas@gmail.com – www.aguapuradegradada.com

libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante; obtención de economías de escala comprobables; obtención de mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso a los servicios y su participación en la gestión y fiscalización de su prestación; y establecimiento de un régimen tarifario proporcional para los sectores de bajos ingresos.

7. Que de conformidad con el artículo 68 de la Ley 142 de 1994, las funciones del artículo 370 de la Constitución Política pueden ser delegadas a las Comisiones de Regulación.

8. Que mediante el Decreto 1524 de 1994, el presidente de la República delegó a la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, la función de señalar políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 142 de 1994.

9. Que de conformidad con el numeral 74.2 del artículo 74 de la Ley 142 de 1994 es función de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico promover la competencia entre quienes presten los servicios de agua potable y saneamiento básico o regular los monopolios en la prestación de tales servicios, cuando la competencia no sea posible, con el propósito de que las operaciones de los monopolistas y de los competidores sean económicamente eficientes, se prevenga el abuso de posiciones dominantes y se produzcan servicios de calidad.

10. Que las resoluciones 825 de 2017 y 844 de 2018 emanadas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, CRA, establecen la metodología para definir las tarifas del servicio público domiciliario de Acueducto, Alcantarillado.

11. Que el Concejo Municipal expidió el Acuerdo mediante el cual estableció los porcentajes de subsidios y contribuciones en acueducto y alcantarillado con destino a sufragar la necesidad de subsidios a los predios de uso residencial y subsidiables del municipio de Pasto – departamento de Nariño.

12. Que para el área de prestación de los servicios de Acueducto, Alcantarillado, esta la empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado Agua Pura de Granada SAS ESP, la cual la junta directiva debe fijar la tarifa a cobrar, teniendo en cuenta que la Resolución CRA No 162 de 2001 modificatoria de la Resolución CRA No 151 de 2001, dispuso lo siguiente:

“Artículo 1.2.1.1 Definiciones. Para los efectos de contribuir a la interpretación de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones provenientes, entre otros de los decretos y leyes vigentes sobre la materia.

Entidad tarifaria local. Es la persona natural o jurídica que tiene la facultad de definir las tarifas de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, a cobrar en un municipio para un grupo de usuarios, de acuerdo con lo previsto en el inciso anterior, son entidades tarifarias locales:

b) La Junta Directiva de la persona prestadora o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en los estatutos o reglamentos internos, cuando el responsable de la prestación del servicio sea alguno de los prestadores señalados en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.”.



13. Para la vigencia 2024 las tarifas aprobadas y aplicadas en el área de prestación de los servicios de AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP fueron las siguientes:

SERVICIO Y USO / ESTRATO	CARGO FIJO	CARGO POR CONSUMO O VERTIMIENTO POR M3
	CMA	
ACUEDUCTO EST 1	7.421	1.759
ACUEDUCTO EST 2	7.421	1.759
ACUEDUCTO EST 3	7.421	1.759
ACUEDUCTO EST 5	7.421	1.759
ACUEDUCTO EST 6	7.421	1.759
ACUEDUCTO COMERCIAL	7.421	1.759
ACUEDUCTO INDUSTRIAL	7.421	1.759
ALCANTARILLADO EST 1	3.791	1.013
ALCANTARILLADO EST 2	3.791	1.013
ALCANTARILLADO EST 3	3.791	1.013
ALCANTARILLADO EST 5	3.791	1.013
ALCANTARILLADO EST 6	3.791	1.013
ALCANTARILLADO COMERCIAL	3.791	1.013
ALCANTARILLADO INDUSTRIAL	3.791	1.013

14. Que con base a la resolución CRA 943 de 2021, el índice de precios tenido en cuenta para fijar las tarifas mencionadas fue de 137,72; lo anterior se tiene en cuenta para la actualización de los costos de referencia según lo dispuesto en los artículos 2.1.2.1.4.7.1, 5.3.5.2.9.1, 5.3.5.3.8.1, 5.3.5.4.8.1, 5.3.5.5.8.1, 5.3.5.6.8.1 y 6.2.1.1 de la resolución 943 de 2021, cuyo factor es de 144,88.

15. Que es deber de la Junta Directiva de la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP aprobar el monto de la tarifa, la cual se debe fijar conforme lo dispuesto en normatividad vigente expedida por la Comisión de Regulación de Agua y Saneamiento CRA, Régimen Tarifario de las Personas Prestadoras de Servicios Públicos.

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACTUALIZAR las tarifas, aplicando la metodología establecida por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, teniendo en cuenta el factor de indexación establecido en la resolución CRA 943 de 2021 y publicados en la página web www.cra.gov.co.

ARTICULO SEGUNDO: Con base a la resolución CRA 750 de 2016, donde en su artículo tres establece entre otras el siguiente rango de consumo:

1. Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar.



Manzana F Casa 10 B/Los Fundadores

314 5445692

314 5445692

aguaspuradegradadas@gmail.com – www.aguapuradegradada.com

- Consumo básico: Es aquel que satisface las necesidades esenciales de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, el cual se fija en 11 m3 mensuales por suscriptor facturado.
- Consumo complementario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor de 11 m3 y menor o igual a 22 m3 mensuales por suscriptor facturado.
- Consumo suntuario: Es el consumo de una familia ubicada en una altitud promedio por encima de 2.000 metros sobre el nivel del mar, mayor a 22 m3 mensuales por suscriptor facturado.

ARTICULO TERCERO: FIJAR los siguientes valores como tarifas del servicio de acueducto y alcantarillado para los usuarios con sus respectivos usos y estratos en el área de prestación de servicios de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP. Teniendo en cuenta los subsidios o descuentos otorgados para los estratos 1, 2 y 3; adicionadas con las contribuciones para los estratos 5, 6, uso comercial e industrial:

SERVICIO Y USO / ESTRATO	CARGO FIJO	VR CONSUMO Ó VERTIMIENTO M3	VR CONS BASICO 11 M3	TOTAL FACTURA
	CMA			
ACUEDUCTO EST 2	7.807	1.851	20.359	28.166
ALCANTARILLADO EST 2	3.988	1.066	11.722	15.710
ACUEDUCTO COMERCIAL	7.807	1.851	20.359	28.166
ALCANTARILLADO COMERCIAL	3.988	1.066	11.722	15.710

PARAGRAFO: En tanto que la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP, adelante los trámites pertinentes establecidos en el decreto 1013 de 2005, para solicitar los subsidios al municipio donde presta los servicios públicos, estos serán otorgados por la empresa PLATAFORMA CONSTRUCTORES SAS como descuentos por la comercialización de los servicios públicos pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Estas tarifas comienzan a regir a partir del año 2025, y solo podrán ser incrementadas en los porcentajes autorizados por la ley; teniendo en cuenta la variación del índice de Precios al Consumidor acumulados y salvo que antes del término del periodo exista un acuerdo entre la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico y la Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP del municipio de Pasto para su modificación.

PARAGRAFO: Vencido el periodo de la aplicación de la metodología para establecer las tarifas, estas continuarán rigiendo mientras la normatividad vigente relacionada con el sector de agua potable y saneamiento básico disponga lo contrario.

ARTICULO QUINTO: La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP, antes de aplicar la actualización tarifaria, deberá comunicar a los usuarios de las nuevas tarifas y con los Vocales de los Comités de Desarrollo y Control Social inscritos y deberán ser publicadas.



Manzana F Casa 10 B/Los Fundadores

314 5445692

314 5445692

aguaspuradegradadas@gmail.com – www.aguapuradegradada.com

ARTICULO SEXTA: INFORMACION PERIODICA A LOS USUARIOS: La Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP deberá informar a los usuarios, utilizando medios escritos de amplia circulación local o en las facturas de cobro de los servicios, los ajustes a las tarifas que se aplican para cada año con respecto de los servicios de acueducto y alcantarillado.

ARTICULO SEPTIMO: Las tarifas establecidas en el presente acto administrativo se aplica a partir de la vigencia 2025 y deroga todas las demás disposiciones relacionadas con tema.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de SAN JUAN DE PASTO a los TRES (3) días del mes de ENERO del año dos mil veinticinco. (2025).



HERNAN OSEJO VITERI

Junta Directiva Empresa de Servicios Públicos de Acueducto y Alcantarillado AGUA
PURA DE GRANADA SAS ESP
Presidente

Proyectó: Jairo Paredes Trujillo
AGUA PURA DE GRANADA SAS ESP
Gerente



Manzana F Casa 10 B/Los Fundadores

314 5445692

314 5445692

aguaspuradegradadas@gmail.com – www.aguapuradegradada.com